



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9,
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez pasa el presente proceso, de **JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO** contra **PORVENIR Y OTROS**, radicado 2016-284; informándole que fue devuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, quien **RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE AMS INGENIERO E.U**, encontrándose pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2216

Visto el informe de secretaría que antecede donde se avisa de lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, quien confirmo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de **AMS INGENIERO E.U**, este despacho judicial obedecerá lo resuelto por la superioridad, ahora bien, dentro del presente proceso se encontraba pendiente fijar fecha de audiencia; por lo cual se fijará fecha para la realización de tal acto.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**. quien, confirmo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **AMS INGENIERO E.U**.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **LUNES 28 DE FEBRERO DEL 2022 A LA 3:30 PM**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2021-514**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3802

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS HERNANDO BONILLA MONTENEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CESAR JULIO ARBELÁEZ SOTO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 14.897.627 y portador de la Tarjeta Profesional número 308.539 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por **ALICIA MARÍA WISAMANO ESTUPIÑÁN Y ARISTARCO PORTOCARRERO BANGUERA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, radicado bajo el número **2021-512**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2217

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata

- a. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no allega documento que acredita la existencia y representación legal de la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **CARMEN ELENA CRUZ CABRERA** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2021-510**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2215

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2

El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

- a. En los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO**, además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: BERNARDO GIRALDO ESCOBAR

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2018-00249-01

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 426

El señor **BERNARDO GIRALDO ESCOBAR**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su compañera retroactivo e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. GNR-47925 del 25 de febrero de 2015.

Señala que la resolución en mención no reconoce el incremento de la pensión de vejez por su compañera permanente la señora **DOLLY CORDOBA**, la cual depende económicamente de él y con la que convive en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida desde hace 12 años.

Que por medio de apoderado judicial presento el 17 de abril de 2018 reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** solicitando el reconocimiento y pago de incremento por persona a cargo por ser beneficiario del régimen de transición.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante bajo los postulados del decreto 758 de 1990, a partir del 01 de marzo de 2015, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones, por cuanto la entidad no puede reconocer un derecho que no le corresponde y el cual no está contemplado en la normatividad vigente, toda vez que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, salieron del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, a partir de abril de 1994.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, no se encontró en la bandeja de correo del despacho que las partes hubiesen allegado pronunciamiento alguno, vencido entonces el termino para las partes, procede el juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su

aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **BERNARDO GIRALDO ESCOBAR**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR-47925 del 25 de febrero de 2015, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 127 del 23/07/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **BERNARDO GIRALDO ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal and vertical strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: HERNANDO ENRIQUE NEGRETE DURAN

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2018-00644-01

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 425

El señor **HERNANDO ENRIQUE NEGRETE DURAN**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo, específicamente su compañera retroactivo e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. 012100 de 2006 a partir del 01 de noviembre de 2006.

Señala que convive en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa como marido y mujer, estableciendo una comunidad de vida permanente y definitiva con la señora OLFANIDIA MARIA ARCE MUÑOZ, de forma continua e ininterrumpida desde hace 40 años.

Que por medio de apoderado judicial presento reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de incremento por persona a cargo a partir del 28 de marzo de 2014, negándose por parte de la entidad a través de respuesta número BZ2017_3183698-0813823.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, a partir del 01 de noviembre de 2006, señalando

no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones, por cuanto la entidad no puede reconocer un derecho que no le corresponde y el cual no está contemplado en la normatividad vigente, toda vez que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, salieron del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, a partir de abril de 1994.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, deroga toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora aportó sus alegatos en el sentido de manifestar que el Juzgado Municipal profirió sentencia con base en la Sentencia Unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, desconociendo el concepto que con respecto al tema tiene la Sala Laboral del Distrito Superior de dicha ciudad, la cual considera que el incremento pensional a la fecha sigue vigente siempre y cuando la fecha de la radicación de la demanda haya sido previa a la expedición de la SU140 del 28 de marzo de 2019, que el demandante se encuentre bajo el régimen de transición, situación que opera en el presente caso, que haya demostración de dependencia económica de la cónyuge respecto del actor.

De igual forma, se hace mención de los fallos proferidos por otras instancias judiciales a través de las cuales se reconoció el incremento, tales como decisiones de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Diecisiete Laboral del

Circuito de Cali, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, solicitando entonces al despacho revocar la sentencia objeto de consulta y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda.

INTERVENCION AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

En defensa de los intereses litigiosos de la Nación, representados en el presente caso por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, interviene la entidad con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i, del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, presentando los argumentos de hecho y derecho que considera tiene lugar, en el sentido de solicitar la negativa de las pretensiones invocadas a la luz de la Sentencia SU 140 de 2019, adicionalmente por tratarse de beneficios que no cuentan con un respaldo financiero, los mismos se oponen al acto legislativo 01 de 2005, que adiciones el artículo 48 de la Carta Política, lo que hace inviable su reconocimiento.

Solicita entonces la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dar aplicación a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, en el sentido de no acceder a al reconocimiento del incremento pensional solicitado y negar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018

acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **HERNANDO ENRIQUE NEGRETE DURAN**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. 012100 de 2006 a partir del 01 de noviembre de 2006, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

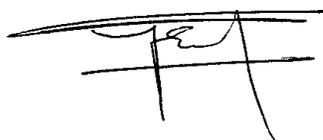
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 129 del 07/07/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **HERNANDO ENRIQUE NEGRETE DURAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ALVARO LEON LOAIZA ENCISO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2018-00703-01

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 427

El señor **ALVARO LEON LOAIZA ENCISO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su compañera retroactivo e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. GNR 417243 del 24 de diciembre de 2015, siendo beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive bajo un mismo techo como marido y mujer en unión marital de hecho, desde julio de 1976, con su esposa la señora GLORIA MONTOYA RESTREPO, y de cuya unión se procreó un hijo, que tanto el accionante como su esposa dependen económicamente de los ingresos del señor LOAIZA ENCISO, toda vez que la señora GLORIA MONTOYA RESTREPO no recibe ningún tipo de ingreso.

Que se agostó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de incremento por persona, empero la accionada negó lo requerido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifiesta que al actor se le reconoció la prestación económica bajo lo establecido en la ley 33 de 1985, en lo relativo a la convivencia con su compañera y dependencia económica refiere no constarle, en lo relativo al agotamiento de la reclamación administrativa lo refiere como cierto.

Se opone a las pretensiones, argumentado que la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, sentó precedente jurisprudencial y precisó que, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, adicionalmente la prestación económica del demandante fue reconocida bajo lo establecido EN LA LEY 33DE 1985y esta no contemplaba incrementos pensionales.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, deroga toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los

incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **ALVARO LEON LOAIZA ENCISO**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 417243 del 24 de diciembre de 2015, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 138 del 20/08/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el

señor **ALVARO LEON LOAIZA ENCISO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, a vertical line on the left, and a vertical line on the right, with a horizontal line connecting them in the middle, forming a stylized 'H' or similar shape.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ARGEMIRO DE JESUS GUTIERREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2019-00171-01

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 428

El señor **ARGEMIRO DE JESUS GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su compañera retroactivo e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció su derecho pensional por vejez a partir del 30 de noviembre del 2000, siendo beneficiario del régimen de transición.

Señala que junto con la señora MARIA OTILIA LOPEZ MUÑOZ, contrajeron matrimonio católico desde el día 23 de mayo de 2008, que la señora LOPEZ MUÑOZ depende económicamente de él y conviven bajo el mismo techo.

Que se agotó ante COLPENSIONES la reclamación administrativa el 13 de septiembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de incremento por persona a cargo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifiesta que, de acuerdo con los documentos aportados y los registros de la entidad, al actor se le reconoció pensión de vejez bajo el régimen de transición.

En lo referente al vínculo matrimonial del actor también refiere como cierto conforme registro civil de matrimonio aportado, empero manifiesta no constarle lo relativo a la convivencia y dependencia económica del actor y su esposa.

Frente a la reclamación administrativa hecha ante la entidad, refiere ser cierto conforme los registros de la entidad.

Se opone a las pretensiones, argumentado que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, más exactamente en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 1 de abril de 1994 los incrementos pensionales, no hicieron parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional, y tampoco estuvieron contemplados entre los derechos, que excepcionalmente, en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se les siguieron respetando a las personas señaladas en esta misma disposición.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, no se encontró en la bandeja de correo del despacho que las partes hubiesen allegado pronunciamiento alguno, vencido entonces el termino para las partes, procede el juzgado a emitir la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley

100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **ARGEMIRO DE JESUS GUTIERREZ**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional el 30 de noviembre de 2000, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 390 del 12/10/2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ARGEMIRO DE JESUS GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LUCIO AUDALIO NARVAEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2019-00182-01

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 430

El señor **LUCIO AUDALIO NARVAEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su compañera retroactivo e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció su derecho pensional por vejez mediante resolución No. 011275 del 28 de noviembre de 2012, a partir del 08 de noviembre de 2012.

Señala que el actor convive en unión libre con la señora LUZ MARINA BAÑOL de manera permanente e ininterrumpida desde hace 36 años, dependiendo económicamente la misma del pensionado toda vez que no trabaja ni disfruta pensión alguna.

Que el IIS hoy COLPENSIONES, en la resolución mediante la cual concedió la pensión de vejez al actor, no le reconoció el incremento pensional por cónyuge a cargo, que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada, toda vez que el 14 de marzo del año 2019 se solicitó ante COLPENSIONES el incremento en cuestión, despachando la entidad de manera negativa la solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifiesta como ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez al actor, manifestando no constarle lo relativo a la convivencia y dependencia económica de la señora LUZ MARINA BAÑOL respecto del causante.

Frente a la reclamación administrativa radicada ante la entidad, así como la respuesta negativa por parte de esta, también lo tiene como cierto la administradora pensional.

Se opone a las pretensiones, argumentado que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, más exactamente en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 1 de abril de 1994 los incrementos pensionales, no hicieron parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional, y tampoco estuvieron contemplados entre los derechos, que excepcionalmente, en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se les siguieron respetando a las personas señaladas en esta misma disposición.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, deroga toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

INTERVENCION AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

En defensa de los intereses litigiosos de la Nación, representados en el presente caso por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, interviene la entidad con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i, del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, presentando los argumentos de hecho y derecho que considera tiene lugar, en el sentido de solicitar la negativa de las pretensiones invocadas a la luz de la Sentencia SU 140 de 2019, adicionalmente por tratarse de beneficios que no cuentan con un respaldo financiero, los mismos se oponen al acto legislativo 01 de 2005, que adiciona el artículo 48 de la Carta Política, lo que hace inviable su reconocimiento.

Solicita entonces la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dar aplicación a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, en el sentido de no acceder a al reconocimiento del incremento pensional solicitado y negar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **LUCIO AUDALIO NARVAEZ**, le fue concedido por parte

de COLPENSIONES su derecho pensional mediante resolución No. 011275 del 28 de noviembre de 2012, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

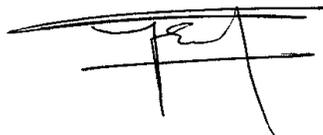
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 186 del 21/10/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUCIO AUDALIO NARVAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: FELIX CRESPO PEÑA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2019-00244-01

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 431

El señor **FELIX CRESPO PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su compañera retroactivo e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció su derecho pensional por vejez mediante resolución No. 004754 de 1999, a partir del 08 de enero de 1990.

Que el actor convive en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa con la señora **NANCY BEATRIZ OTERO CASTILLO**, de forma continua e ininterrumpida desde hace 12 años, dependiendo esta económicamente del actor en todos los sentidos.

Que el demandante por medio de apoderado judicial presento el 04 de febrero de 2019 reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo a partir del 04 de febrero de 2016, a lo que la entidad dio respuesta en el sentido de manifestar que los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica a partir del 01 de abril de 1994.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifiesta como ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez al actor, manifestando no constarle lo relativo a la convivencia y dependencia económica de la señora **NANCY BEATRIZ OTERO CASTILLO** respecto del causante.

Frente a la reclamación administrativa radicada ante la entidad, así como la respuesta negativa por parte de esta, también lo tiene como cierto la administradora pensional.

Se opone a las pretensiones, argumentado que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, más exactamente en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 1 de abril de 1994 los incrementos pensionales, no hicieron parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional, y tampoco estuvieron contemplados entre los derechos, que excepcionalmente, en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se les siguieron respetando a las personas señaladas en esta misma disposición.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, allegándose por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sus alegaciones en el sentido de manifestar que si bien los incrementos pensionales fueron una prestación que se encontraba regulada en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, se tiene que la Ley 100 de 1993, en primer lugar no reguló ningún aspecto concerniente a este tema, y en segundo lugar, deroga toda disposición que le sean contrarias, además de las especificadas en el art. 289 de la referida Ley. De igual manera refiere el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU 140 de 2019.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora aportó sus alegatos en el sentido de manifestar que el Juzgado Municipal profirió sentencia con base en la Sentencia Unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, desconociendo el concepto que con respecto al tema tiene la Sala Laboral del Distrito Superior de dicha ciudad, la cual considera que el incremento pensional a la fecha sigue vigente siempre y cuando la fecha de la radicación de la demanda haya sido previa a la expedición de la SU140 del 28 de marzo de 2019, que el demandante se encuentre bajo el régimen de transición, situación que opera en el presente caso, que haya demostración de dependencia económica de la cónyuge respecto del actor.

De igual forma, se hace mención de los fallos proferidos por otras instancias judiciales a través de las cuales se reconoció el incremento, tales como decisiones de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Diecisiete Laboral del

Circuito de Cali, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, solicitando entonces al despacho revocar la sentencia objeto de consulta y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda.

INTERVENCION AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

En defensa de los intereses litigiosos de la Nación, representados en el presente caso por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, interviene la entidad con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i, del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, presentando los argumentos de hecho y derecho que considera tiene lugar, en el sentido de solicitar la negativa de las pretensiones invocadas a la luz de la Sentencia SU 140 de 2019, adicionalmente por tratarse de beneficios que no cuentan con un respaldo financiero, los mismos se oponen al acto legislativo 01 de 2005, que adiciones el artículo 48 de la Carta Política, lo que hace inviable su reconocimiento.

Solicita entonces la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dar aplicación a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, en el sentido de no acceder a al reconocimiento del incremento pensional solicitado y negar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **FELIX CRESPO PENA**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional mediante resolución No. 004754 de 1999, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

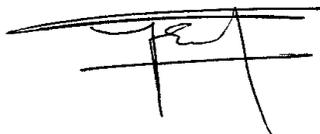
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 195 del 09/11/2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **FELIX CRESPO PENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LEONIDAS ANDRADE PASTRANA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2019-00307-01

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 429

El señor **LEONIDAS ANDRADE PASTRANA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, específicamente su compañera retroactivo e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció su derecho pensional por vejez mediante resolución No. GNR087282 del 17 de mayo de 2013, a partir del 01 de junio de 2013.

Señala que el actor comparte techo, lecho y mesa, como marido y mujer, con la señora YAMILE ROJAS RUBIO, de forma continua e ininterrumpida desde hace 8 años, así mismo, que la misma depende económicamente en todos los sentidos del actor.

Que se agotó ante COLPENSIONES por medio de apoderado judicial la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo a partir del 05 de abril de 2015. Sin embargo, que la entidad informa mediante respuesta numero BZ2018_3622440-0960318 que los incrementos pensionales por persona a cargo, desaparecieron de la vida jurídica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifiesta como ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez al actor, así como su vínculo matrimonial con su cónyuge, manifestando no constarle lo relativo a la dependencia económica de la señora YAMILE ROJAS RUBIO respecto del causante.

Frente a la reclamación administrativa radicada ante la entidad, así como la respuesta negativa por parte de esta, también lo tiene como cierto la administradora pensional.

Se opone a las pretensiones, argumentado que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, más exactamente en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 1 de abril de 1994 los incrementos pensionales, no hicieron parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional, y tampoco estuvieron contemplados entre los derechos, que excepcionalmente, en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se les siguieron respetando a las personas señaladas en esta misma disposición.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, se encontró que el apoderado judicial de la parte actora aportó sus alegatos en el sentido de manifestar que el Juzgado Municipal profirió sentencia con base en la Sentencia Unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, desconociendo el concepto que con respecto al tema tiene la Sala Laboral del Distrito Superior de dicha ciudad, la cual considera que el incremento pensional a la fecha sigue vigente siempre y cuando la fecha de la radicación de la demanda haya sido previa a la expedición de la SU140 del 28 de marzo de 2019, que el demandante se encuentre bajo el régimen de transición, situación que opera en el presente caso, que haya demostración de dependencia económica de la cónyuge respecto del actor.

De igual forma, se hace mención de los fallos proferidos por otras instancias judiciales a través de las cuales se reconoció el incremento, tales como decisiones de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, solicitando entonces al despacho revocar la sentencia objeto de consulta y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales,

tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **LEONIDAS ANDRADE PASTRANA**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional mediante resolución No. GNR087282 del 17 de mayo de 2013, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

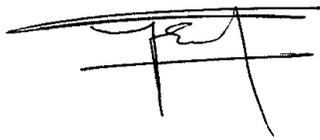
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 259 del 13/09/2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LEONIDAS ANDRADE PASTRANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por el señor **WARRENT STEADY GALLEGO ALZTE**, en contra de **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, radicado bajo el No. **2021-175**, informándole que la accionada allego contestación al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvese proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3803

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, la accionada CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS, allega respuesta el día 15 de diciembre del 2021, a través de su representante legal FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES, en la que manifiesta, que al accionante WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE, se le ha brindado toda la atención requerida en salud de acuerdo a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela No.042 del 25 de mayo de 2021 en el sentido de aportar las siguientes pruebas documentales:

1.- *Resumen de epicrisis de fecha 31 de agosto de 2021 donde se valora u ordena cirugía de rodilla derecha, valoración por anestesiología, y otorgan incapacidad médica. Valorado por traumatología y ortopedia.*

2.- *Resumen de epicrisis de fecha 16 de junio de 2021 donde se valora por lesión de rodilla derecha dada la lesión ligamentaria y menisco e proceso de recuperación y programación de procedimiento quirúrgico. Otorgan incapacidad médica. Valorado por medicina general.*

3.- *Resumen de epicrisis de fecha 24 de junio de 2021 es valorado por el anesthesiólogo.*

4.- *Resumen de epicrisis de fecha 02 de Julio de 2021 realizan cirugía de rodilla con salida el día 03 de julio de 2021.*

- 5.- Resumen de epicrisis de fecha 12 de Julio de 2021 valoración por el cirujano el cual ordena 15 sesiones de terapias luego del POP y ordena control en un mes.
- 6.- Resumen de epicrisis de fecha 30 de julio de 2021 intervención de rehabilitación física I. Inicia fisioterapia.
- 7.- Resumen de epicrisis de fecha 02 de Agosto de 2021 valorado por medicina general, se le ordenan medicamentos y e incapacidad.
- 8.- Resumen de epicrisis de fecha 03 de Agosto de 2021 intervención de rehabilitación física Sesión 2 de fisioterapia.
- 9.- Resumen de epicrisis de fecha 09 de Agosto de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 3 de fisioterapia.
- 10.- Resumen de epicrisis de fecha 10 de Agosto de 2021 valoración por medicina general ordena medicamentos y da incapacidad.
- 11.- Resumen de epicrisis de fecha 11 de Agosto de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 4 de fisioterapia.
- 12.- Resumen de epicrisis de fecha 13 de Agosto de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 5 de fisioterapia.
- 13.- Resumen de epicrisis de fecha 18 de Agosto de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 6 de fisioterapia.
- 14.- Resumen de epicrisis de fecha 18 de Agosto de 2021 valoración por medicina general.
- 15.- Resumen de epicrisis de fecha 20 de Agosto de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 7 de fisioterapia.
- 16.- Resumen de epicrisis de fecha 26 de Agosto de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 8 de fisioterapia.
- 17.- Resumen de epicrisis de fecha 26 de Agosto de 2021 valoración por medicina general prorroga incapacidad.
- 18.- Resumen de epicrisis de fecha 01 de Septiembre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 9 de fisioterapia.

- 19.- Resumen de epicrisis de fecha 02 de Septiembre 2021 valoración por medicina general y otorga incapacidad.
- 20.- Resumen de epicrisis de fecha 07 de Septiembre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 10 de fisioterapia.
- 21.- Resumen de epicrisis de fecha 09 de Septiembre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 11 de fisioterapia.
- 22.- Resumen de epicrisis de fecha 09 de Septiembre 2021 valoración por medicina general y prorroga incapacidad.
- 23.- Resumen de epicrisis de fecha 13 de Septiembre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 12 de fisioterapia.
- 24.- Resumen de epicrisis de fecha 15 de Septiembre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 13 de fisioterapia.
- 25.- Resumen de epicrisis de fecha 17 de Septiembre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 14 de fisioterapia.
- 26.- Resumen de epicrisis de fecha 20 de Septiembre 2021 valoración por especialista traumatología y ortopedia. Ordena 15 sesiones mas de terapia física y ordena incapacidad medica y ordena medicamentos.
- 27.- Resumen de epicrisis de fecha 27 de Septiembre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 15 de fisioterapia.
- 28.- Resumen de epicrisis de fecha 01 de Octubre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 1 (paquete 2) de fisioterapia.
- 29.- Resumen de epicrisis de fecha 07 de Octubre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 2 (paquete 2) de fisioterapia
- 30.- Resumen de epicrisis de fecha 13 de Octubre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 3 (paquete 2) de fisioterapia.
- 31.- Resumen de epicrisis de fecha 14 de Septiembre 2021 valoración por medicina general ordena incapacidad medica y recomendaciones.
- 32.- Resumen de epicrisis de fecha 15 de Octubre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 4 (paquete 2) de fisioterapia.

33.- Resumen de epicrisis de fecha 12 Octubre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 5 (paquete 2) de fisioterapia.

34.- Resumen de epicrisis de fecha 22 de Octubre de 2021 valoración por medicina general ordena incapacidad médica y recomendaciones.

35.- Resumen de epicrisis de fecha 27 Octubre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 6 (paquete 2) de fisioterapia.

36.- Resumen de epicrisis de fecha 29 Octubre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 7 (paquete 2) de fisioterapia.

37.- Resumen de epicrisis de fecha 29 de Octubre de 2021 valoración por medicina general ordena proroga de incapacidad médica y recomendaciones.

38.- Resumen de epicrisis de fecha 05 de Noviembre de 2021 valoración por medicina general ordena proroga de incapacidad médica y recomendaciones.

39.- Resumen de epicrisis de fecha 11 Noviembre de 2021 intervención de rehabilitación física. Sesión 8 (paquete 2) de fisioterapia.

40.- Resumen de epicrisis de fecha 22 de Noviembre de 2021 valoración por especialista traumatología y ortopedia quien ordena: RMN de rodilla derecha, incapacidad, 15 sesiones de terapia física rodilla derecha y control de resultados.

41.- Resonancia Magnética de Rodilla derecha.

42.- Programación de citas de fisioterapia donde se evidencia la no asistencia del paciente en varias de ellas.

Manifiesta la accionada que, de las pruebas señaladas, demuestra de manera contundente que la entidad ha atendido al paciente en citas médicas generales, con especialistas, fisioterapia, así como cirugía realizada dando con ello cumplimiento al fallo de tutela, por lo que no es dado que el actor informe que no se le ha prestado la atención en salud requerida para su recuperación.

Respecto a la programación de citas manifiesta que el actor tiene pleno conocimiento que para la atención con médico general debe presentarse a consulta externa y solicitar la cita, siendo atendido el mismo día, en ese sentido manifiesta que en lo referente al requerimiento de ortopedia se procede por parte de la entidad a fijar fecha con el especialista para el día 20 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 4:20 PM.

Frente a lo expuesto por la accionada y con ocasión del amplio soporte documental que allega a través del cual expone el cabal cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, se correrá traslado del pronunciamiento a la parte actora, en aras de que se manifieste frente a ello.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE ACCIONANTE, del escrito allegado por parte de la **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de dos (2) días al accionante para que se pronuncie respecto de la contestación allegada por la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 251 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1884

Señores

CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS

Juridico2@clinicacristorey.com.co
coor.siau@clinicacristorey.com.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**
ACCIONADO: **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**
RADICACIÓN: **2021-175**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3803 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE ACCIONANTE, del escrito allegado por parte de la CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de dos (2) días al accionante para que se pronuncie respecto de la contestación allegada por la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 251 de 1991”

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1885

Señor

WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE

warrengallego@hotmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **WARRENT STEADY GALLEGO ALZATE**
ACCIONADO: **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS**
RADICACIÓN: **2021-175**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3803 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE ACCIONANTE, del escrito allegado por parte de la **CLINICA CRISTO REY DE CALI SAS,** por lo comentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de dos (2) días al accionante para que se pronuncie respecto de la contestación allegada por la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 251 de 1991”

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por los señores **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, BRAYAN DUQUE GIRALDO 1107080265, NAIROBI LOPEZ BOTINA 1061738128, JEFFERSON ALEXANDER CIPAGUATA 1130642201, FABIAN MEDINA ANACONA 1061775715, OMAR ALBERTO BANQUERO 16926913, LUIS EINEGER VILLADA OSPINA 94514244, ELKIN MELENDEZ 10301376, DAGO LUIS RIASCOS 9761288, CAMILO INSUASTI 11156768, JHON JAIRO CORTES 1006813307, JOSE RONDON MOLINA 1109265800, LARRY STIVEN GARCIA, LUIS CARLOS PEREA OROZCO 14636059, OSCAR BOLAÑOS 18415300, JOSE LEONARDO VALENCIA 1127947388, VICTOR MONTENEGRO 76236047, FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ 5032528, BRYAN TORRES 1143991108, PAUL STIVEN MORALES, ALEXANDER LOPEZ MORALES, SANTIAGO ZULUAGA 1040040534, JHON HERLIN SALAMANCA 1144195780, HECTOR VALLEJO ESCANDON 16791675, CARLOS ANDRES REALPE, MIGUEL ANGEL ARROYAVE, JEFFERON CARDONA 1144124823, DIEGO GOMEZ GIRALDO 1095929450, JHONNY AKATE 1234197525, UBEIMAR DAVID RODRIGUEZ MARIN, RICARDO BABAHONA, JAIR RODRIGO ALBAN 14467248, MIGUEL ANGEL MARMOLEJO SOLARTE 1143871622, JOHAN STIVEN REINA GUETIO 105704851, JEFFERSON STIVEN LOPEZ 1005878855, DIEGO CORTES 1143838005, JUAN OVALLE 80418985, JULIAN ANDRES ROSERO 9073544, ARLEX NUÑEZ CHICA 1130635225, ANDRES SANCHEZ LUNA 1112472121, LUIS DAVID VIVEROS 11433868206, GUSTAVO CARVAJAL 94454513, MARLON ARIAS 94521935, JAIME ANDRES MARTINEZ, CRISTIAN BURBANO 16818132, EMILIO HURTADO, JHONATAN JARAMILLO 1006233496, DIEGO VALENCIA 1143949424, CRISTIAN DAVID MOSQUERA 1130590049, LUIS FERNANDO HURTADO 1143995799, HENRY JAVIER RODRIGUEZ 1130661895, MAINER CASANOVA 1143850057, NESTOR CRUZ 5909403, SEBASTIAN ARANGO 11284210, ROBERTO VIVEROS 1143940170, CARLOS ANDRES MONTENEGRO, ANDRES FELIPE GARCIA ROJAS 1007370840, ANDRES FELIPE ESPINOSA 1143283483, BRIAN ANDRES SARRIA, ANDRES PALACIOS MENA 1078000725, LITWI GONZALES 26818150, JHON ANDERSON ROYA, JESUS DUVAN BURBANO GUETIO 1107507619, ARLEY PORTOCARREÑO 102671015, JORGE INFANTE 26350472, LUCAS MARTINEZ LOPEZ 1143867911, MAICOL SANTIAGO LUNA MUÑOZ 1130683931, CRISTIAN CAMILO ORTIZ 1143978830, BRYAN MINA TORRES 1143991108, JEN POL BANGUERA, JAIR GONZALES 16896373, JUAN CARLOS GIRALDO OSORIO 9772945, GUSTAVO OBANDO LOPEZ 1116442665, ANIBAL GUEVARA, JHON HERNANDEZ ZOTA 1107046687, LUIS ANGEL RODRIGUEZ DIAZ 1123300949, DIEGO FERNANDO LLANTES 1151947982, MARCOS HERERA BUHO 1083908075, MARCOS VALDES CASTRO 1115072992, WILLTON ANGULO SINISTERRA 1004030114, DANIEL HERRERA BOCANEGRA 94482709, CARLOS RODRIGUEZ AVILA 1007834067, SANTIAGO ZULUAGA 1040040534, SEBASTIAN BARRERA MARIN 1097404817, MANUEL MENESES, actuando en calidad de accionantes, en contra de **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM, DIRECTOR GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE O QUIEN HAGA SUS VECES, DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC, CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD, USPEC, FIDUPREVISORA, CONSORCIO PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD**, informándole que las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM** y **COOSALUD EPS** hacen saber al Juzgado de las acciones desplegadas en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, con ocasión del segundo requerimiento hecho a través del Auto 3709 del 10 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.**



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3798

En atención al informe secretarial que antecede, y frente al segundo requerimiento realizado a **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM y COOSALUD EPS** a través del Auto Interlocutorio No.3709 del 10 de diciembre de 2021, requiriéndolas frente al cumplimiento de la orden de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, las mismas se pronunciaron al respecto, dando informe de las actuaciones desarrolladas.

En lo referente a la COOSALUD EPS, la misma se pronunció en el sentido de informar que en representación del usuario YEFFERSON ANDRES CARDONA USMA, la entidad llevo a cabo soporte de valoración por medicina general a favor del mismo el día 27 de noviembre de 2021 en el Hospital Piloto de Jamundí, así mismo, que mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, enviado por el área de auditoria médica del Hospital Piloto a Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario, se llevo a cabo la remisión de la historia clínica del recluso.

Frente al requerimiento, COJAM JAMUNDI, a través de su director GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE, informa que, en desarrollo del cumplimiento del fallo, el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI realizo valoraciones medicas generales de 22 PPL accionantes, al igual que el odontólogo valoró a 23 PPL accionantes.

Manifiesta que, si bien no se atendieron la totalidad de los accionantes, con ocasión de su gestión el personal medico y odontológico se desplazo a cada uno de los pabellones donde se encuentran ubicados cada uno de los accionantes con el fin de ser valorados, manifestando que solo asistieron 22 PPL al médico general y 25 a odontología, quedando bajo la responsabilidad de cada interno el hecho de acudir o no al llamado. Reiterando que en el desarrollo de sus funciones se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, resaltando que de los 54 tutelantes solo acudieron 22, siendo voluntad de cada preso asistir o no a consulta.

Expone que en cuanto a los accionantes WILLINTON ANGULO SINISTERRA que se encuentra afiliado a la EPS SOS de COMFANDI y CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ, ante la EPS Sanitas S.A.S, ya se está coordinando con la respectiva EPS la programación de cita y YEFFERSON CARDONA USMA, se encuentra cobijado por el sistema subsidiado del Estado en salud para los privados de la libertad al igual que los demás accionantes

Considera esta agencia judicial que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM JAMUNDI, a la fecha continua sin acreditar el CABAL cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho y modificado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pues se limita a informar que citó a todos los accionantes para valoración, que sin embargo, solo asistieron 22 a medicina general y 23 a consulta odontológica, así mismo, relaciona una lista en formato "Excel" de los accionantes, la cual nuevamente no contiene la totalidad de los internos amparados, asi mismo, no establece cuales han sido valorados, cuales se encuentran dentro del complejo, cuales han sido trasladados (acreditando a través del

elemento de verificación pertinente), cuales han quedado en libertad (acreditando ello a través de boleta de salida), cuales fueron convocados a valoración y no asistieron, así mismo, no hay constancia a la fecha de que se haya llevado a cabo un solo tratamiento médico, lo que es una burla para el fallo judicial, teniendo en cuenta el tiempo que ha trascurrido desde la notificación del mismo, pues debe tenerse en cuenta que el fallo de tutela no solo se limitó a ordenar la valoración médica de los internos, sino que hubo claridad en el sentido de ordenar prestar los tratamientos médicos y odontológicos necesarios una vez se obtuviese un diagnóstico por medicina general.

De igual modo, en lo que respecta a los PPL que reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud, esto es, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS, YEFFERON CARDONA USMA ante la eps COOSALUD EPS y CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ ante la EPS SANITAS SAS, si bien en su escrito COJAM manifiesta que “ya se están coordinando con las respectivas EPS la coordinación y programación de citas”, esta respuesta no constituye para este despacho judicial un cumplimiento. En este sentido, de las respuestas aportadas por las EPS accionadas, si bien a la fecha no se podría declarar el cumplimiento de lo ordenado por ninguna de ellas, tampoco se aperturará incidente contra las mismas, toda vez que es claro que estas han procedido agendando las citas en cuestión, sin embargo, no ha habido una correcta comunicación entre las mismas y COJAM dentro del trabajo mancomunado que permita a las EPS agendar la cita y a COJAM desplazar el recluso hasta el centro médico. Por lo que se requerirá cada EPS que no solo agende la cita a cada uno de los presos a su cargo, sino que notifique la misma a COJAM a través de los canales dispuestos para ello con el tiempo suficiente, en aras de que el centro penitenciario dispona la logística para desplazar al interno.

Conforme lo anterior, considerando que la accionada COJAM ha tenido el tiempo suficiente para adelantar las gestiones administrativas requeridas para el cumplimiento del fallo y considerando este despacho que no existe justificación válida para que COJAM continúe a la fecha sin prestar los servicios fundamentales en salud tutelados a los accionantes, se procede a dar apertura al incidente de desacato.

Por lo anterior, el Juzgado,

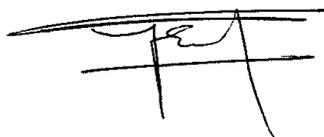
RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO formulado en contra de los doctores **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** y **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en sus calidades de Director General de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM y Director Regional Occidente del INPEC, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021

SEGUNDO: REQUERIR a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, para que frente a las citas de valoración médica de los internos cobijados por cada una, que no se hayan podido llevar a cabo a la fecha, asignen nuevamente fecha y hora, notifiquen por todos los medios electrónicos y físicos dispuestos para ello a COJAM con un tiempo prudencial, lo anterior en aras de que al interior del complejo penitenciario y carcelario, pueda disponerse la logística que permita efectuar el traslado del recluso al centro médico asistencial indicado por cada una de las EPS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, positioned above the name of the judge.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1875

Señores

FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS

trabajoporderechosppi@gmail.com

fcsppsantander@gmail.com

asgrupojuridico@gmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que, mediante auto interlocutorio No.3798 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al **INCIDENTE DE DESACATO** formulado en contra de los doctores **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** y **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en sus calidades de Director General de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM y Director Regional Occidente del INPEC, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021

SEGUNDO: REQUERIR a **COOSALUD EPS**, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, para que frente a las citas de valoración médica de los internos cobijados por cada una, que no se hayan podido llevar a cabo a la fecha, asignen nuevamente fecha y hora, notifiquen por todos los medios electrónicos y físicos dispuestos para ello a COJAM con un tiempo prudencial, lo anterior en aras de que al interior del complejo penitenciario y carcelario, pueda disponerse la logística que permita efectuar el traslado del recluso al centro médico asistencial indicado por cada una de las EPS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1876

Señores

COMPLENO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM JAMUNDI

tutelas.cojamundi@inpec.gov.co

sanidad2.cojamundi@inpec.gov.co

juridica.cojamundi@inpec.gov.co

direccion.cojamundi@inpec.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3798 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO formulado en contra de los doctores **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** y **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en sus calidades de Director General de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM y Director Regional Occidente del INPEC, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021

SEGUNDO: REQUERIR a COOSALUD EPS, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, para que frente a las citas de valoración médica de los internos cobijados por cada una, que no se hayan podido llevar a cabo a la fecha, asignen nuevamente fecha y hora, notifiquen por todos los medios electrónicos y físicos dispuestos para ello a COJAM con un tiempo prudencial, lo anterior en aras de que al interior del complejo penitenciario y carcelario, pueda disponerse la logística que permita efectuar el traslado del recluso al centro médico asistencial indicado por cada una de las EPS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No.1877

Señores

HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE

gerencia@hospitalpilodejamundi.gov.co

requerimientosytutelashpj@gmail.com

auditoriamedica@hospilotojamundi.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3798 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al **INCIDENTE DE DESACATO** formulado en contra de los doctores **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** y **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en sus calidades de Director General de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM y Director Regional Occidente del INPEC, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021

SEGUNDO: REQUERIR a **COOSALUD EPS**, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, para que frente a las citas de valoración médica de los internos cobijados por cada una, que no se hayan podido llevar a cabo a la fecha, asignen nuevamente fecha y hora, notifiquen por todos los medios electrónicos y físicos dispuestos para ello a COJAM con un tiempo prudencial, lo anterior en aras de que al interior del complejo penitenciario y carcelario, pueda disponerse la logística que permita efectuar el traslado del recluso al centro médico asistencial indicado por cada una de las EPS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1878

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

juridica.roccidente@inpec.gov.co

roccidente@inpec.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3798 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al **INCIDENTE DE DESACATO** formulado en contra de los doctores **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** y **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en sus calidades de Director General de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM y Director Regional Occidente del INPEC, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021

SEGUNDO: REQUERIR a **COOSALUD EPS**, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, para que frente a las citas de valoración médica de los internos cobijados por cada una, que no se hayan podido llevar a cabo a la fecha, asignen nuevamente fecha y hora, notifiquen por todos los medios electrónicos y físicos dispuestos para ello a COJAM con un tiempo prudencial, lo anterior en aras de que al interior del complejo penitenciario y carcelario, pueda disponerse la logística que permita efectuar el traslado del recluso al centro médico asistencial indicado por cada una de las EPS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1879

Señores

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS - EPS SOS
notificacionesjudiciales@sos.com.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3798 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al **INCIDENTE DE DESACATO** formulado en contra de los doctores **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** y **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en sus calidades de Director General de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM y Director Regional Occidente del INPEC, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021

SEGUNDO: REQUERIR a **COOSALUD EPS**, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, para que frente a las citas de valoración médica de los internos cobijados por cada una, que no se hayan podido llevar a cabo a la fecha, asignen nuevamente fecha y hora, notifiquen por todos los medios electrónicos y físicos dispuestos para ello a COJAM con un tiempo prudencial, lo anterior en aras de que al interior del complejo penitenciario y carcelario, pueda disponerse la logística que permita efectuar el traslado del recluso al centro médico asistencial indicado por cada una de las EPS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1880

Señores

COOSALUD EPS

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 3798 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al **INCIDENTE DE DESACATO** formulado en contra de los doctores **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** y **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en sus calidades de Director General de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM y Director Regional Occidente del INPEC, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021

SEGUNDO: REQUERIR a **COOSALUD EPS**, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, para que frente a las citas de valoración médica de los internos cobijados por cada una, que no se hayan podido llevar a cabo a la fecha, asignen nuevamente fecha y hora, notifiquen por todos los medios electrónicos y físicos dispuestos para ello a COJAM con un tiempo prudencial, lo anterior en aras de que al interior del complejo penitenciario y carcelario, pueda disponerse la logística que permita efectuar el traslado del recluso al centro médico asistencial indicado por cada una de las EPS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1881

Señores

SANITAS SAS EPS

tutelaepsnacional@colsanitas.com

notificajudiciales@keralty.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3798 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al **INCIDENTE DE DESACATO** formulado en contra de los doctores **GUILLERMO GONZALEZ ANDRADE** y **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, en sus calidades de Director General de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM y Director Regional Occidente del INPEC, respectivamente, o quienes hagan sus veces, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021

SEGUNDO: REQUERIR a **COOSALUD EPS**, a través de su gerente Sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, para que frente a las citas de valoración médica de los internos cobijados por cada una, que no se hayan podido llevar a cabo a la fecha, asignen nuevamente fecha y hora, notifiquen por todos los medios electrónicos y físicos dispuestos para ello a COJAM con un tiempo prudencial, lo anterior en aras de que al interior del complejo penitenciario y carcelario, pueda disponerse la logística que permita efectuar el traslado del recluso al centro médico asistencial indicado por cada una de las EPS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

Cordialmente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **RAMON ANTONIO ZAPATA MARTINEZ** contra **EMCALI EICE ESP**, radicado bajo el número **2019 – 381**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar la audiencia de trámite el día **MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:15 AM**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2219

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tenia programada para realizar audiencia de trámite el día **MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:15 AM**; la cual no se pudo llevar a cabo por necesidad de inmediación presencial de la prueba testimonial. Por lo anterior se dejará sin efecto el auto de sustanciación 1781 del 25 de octubre de 2021, que fijo fecha para el día **MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:15 AM**, y se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar el acto.

Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el Auto de sustanciación No. 1781 que fijo fecha para el día **MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:15 AM**.
- 2. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 3. FIJAR** para el día **MARTES QUINCE (15) DE MARZO DE 2022 A LA UNA Y TREINTA (1:30) PM EN LAS SALAS DE AUDIENCIA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CALI TORRE A**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ